



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-843/2024 Y SUP-REC-844/2024 ACUMULADOS

Tema: Desechamiento por no cumplir el requisito especial de procedencia.

Actor: Fabiola Valencia Macchetto
Responsable: Sala Guadalajara

HECHOS

1. Denuncia.

En lo que interesa, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, la recurrente presentó una denuncia ante el Instituto local en contra del presidente municipal, por actos posiblemente constitutivos de VPG.

2. Resolución local.

El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local declaró, entre otros, la existencia de la VPG denunciada.

3. Sentencia regional. Derivado de la impugnación del denunciado, el once de julio, la SRG revocó dicha resolución, al considerar que no se actualizaba la VPG.

4. REC

a. Demandas. El veintidós de julio, la recurrente interpuso recursos de reconsideración ante la Sala Regional.

JUSTIFICACIÓN

1. Improcedencia del SUP-REC-844/2024

Se actualiza la preclusión de la acción toda vez que la recurrente controvertió dos veces el mismo acto reclamado con la misma demanda, conforme lo siguiente:

- La primera el veintidós de julio a las 20:34hrs., registrada como SUP-REC-843/2024.
- La segunda, en la misma fecha a las 20:36hrs., registrada con el expediente SUP-REC-844/2024.

2. Improcedencia del SUP-REC-843/2024

a) Decisión.

La Sala Superior considera que, el recurso de reconsideración es improcedente porque no actualiza el requisito especial de procedencia.

b) Justificación

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica. Ni se dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-La Sala Regional sólo realizó un estudio de legalidad del que revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que hizo un estudio indebido de las pruebas, hechos y contexto, pues de estos no era posible concluir que el presidente municipal emitió manifestaciones tendentes a menoscabar los derechos de la denunciante por ser mujer, sino que se trató de un debate deliberativo del cabildo en el que se discutió sobre asuntos públicos del Ayuntamiento, sin que de ello pudiera actualizarse la VPG denunciada.

-Aunque la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

-Los agravios planteados no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad, pues reitera que del análisis de las manifestaciones denunciadas sí se actualiza la VPG en su perjuicio, y aduce que la SRG incurrió en falta de exhaustividad y congruencia y que su análisis fue indebido, al no hacerlo desde una perspectiva de género. es,

Conclusión: Los recursos de reconsideración son improcedentes, por tanto, las demandas deben desecharse.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-843/2024 Y
SUP-REC-844/2024 ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha las demandas presentadas por **Fabiola Valencia Macchetto**, en la que controvierte la resolución de la **Sala Regional Guadalajara** emitida en el juicio SG-JDC-469/2024, al no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. ACUMULACIÓN.....	2
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
V. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Sayula, Jalisco.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciado	o Óscar Daniel Carreón Calvario, presidente municipal, en el
presidente municipal:	ayuntamiento de Sayula, Jalisco.
Denunciante	o Fabiola Valencia Macchetto, regidora, en el ayuntamiento de Sayula,
recurrente:	Jalisco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial.
OPLE o Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.
SRG o Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.

I. ANTECEDENTES

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios, **Secretaria:** Cruz Lucero Martínez Peña. **Colaboró:** Monserrat Báez Siles y Cecilia Huichapan Romero.

SUP-REC-843/2024 Y ACUMULADO

1. Denuncia. En lo que interesa, el cinco de octubre de dos mil veintitrés, la recurrente presentó una denuncia ante el Instituto local en contra del presidente municipal, por actos posiblemente constitutivos de VPG.

2. Resolución local². El seis de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal local declaró, entre otros, la existencia de la VPG denunciada.

3. Sentencia regional³. Derivado de la impugnación del denunciado, el once de julio⁴, la SRG revocó dicha resolución, al considerar que no se actualizaba la VPG.

4. Recursos de reconsideración.

a. Demandas. El veintidós de julio, la recurrente interpuso recursos de reconsideración ante la Sala Regional.

b. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-843/2024** y **SUP-REC-844/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña⁵.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, porque se tratan de recursos de reconsideración interpuestos contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁶

III. ACUMULACIÓN

Se deben acumular los juicios, porque existe conexidad en la causa porque se trata de la misma autoridad responsable e idéntico acto impugnado. En consecuencia, se acumula el expediente SUP-REC-

² PSE-TEJ-009/2023.

³ SG-JDC-469/2024

⁴ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

⁵ Para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley de Medios.

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.



844/2024, al diverso SUP-REC-843/2024, por ser éste el que se recibió primero en la Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutiveos a los expedientes acumulados.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Improcedencia del SUP-REC-844/2024

1. Decisión

Debe desecharse de plano la demanda del recurso **SUP-REC-844/2024**, al actualizarse la preclusión de la acción toda vez que la recurrente controvertió el mismo acto reclamado que en la demanda del SUP-REC-843/2024, por lo que previamente agotó su derecho de impugnación⁷.

2. Justificación

En efecto, la recurrente presentó dos demandas de recurso de reconsideración, conforme a lo siguiente:

- La primera el veintidós de julio, a las veinte horas con treinta y cuatro minutos, misma que quedó registrada como SUP-REC-843/2024.
- La segunda, en la misma fecha, a las veinte horas con treinta y seis minutos, a la que le correspondió el número de expediente SUP-REC-844/2024.

Por ello, la presentación de una demanda para combatir una decisión específica agota el derecho de acción y, por tanto, una segunda demanda idéntica promovida por la misma promovente contra el mismo acto es improcedente⁸.

⁷ El artículo 9, apartado 3 de la Ley de Medios prevé, entre otros supuestos, la improcedencia de las impugnaciones cuando se controvierte un acto que ya fue combatido

⁸ Jurisprudencia 33/2015: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

SUP-REC-843/2024 Y ACUMULADO

B. Improcedencia del SUP-REC-843/2024

1. Decisión.

La Sala Superior considera que el presente recurso es **improcedente** porque no actualiza el requisito especial de procedencia.⁹

2. Justificación

a. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹⁰.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹¹.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹³, normas

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹⁰ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹¹ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹² Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>

¹³ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."



partidistas¹⁴ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁵.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁶.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁷.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁸.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁹.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²⁰.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²¹.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de

¹⁴ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁵ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁶ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁸ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²⁰ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²¹ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

SUP-REC-843/2024 Y ACUMULADO

fondo²².

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²³.

- Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

b. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁶; no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

b.1 Contexto

En lo que interesa, la recurrente denunció al presidente municipal del Ayuntamiento por cometer VPG en su perjuicio, derivado de las manifestaciones que realizó en dos sesiones de cabildo²⁷, en las que, en

²² Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁴ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

²⁵ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁶ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁷ Consistentes en:

a) Sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós: "Solo para aclarar de manera breve este. Trajo aquí un acordeón que es el que le elaboran. Creo que le elaboran un acordeón porque pues yo no leo. Yo cuando discuto, yo lo digo de frente, porque pues somos profesionistas, usted es abogada, yo soy abogado y creo que los temas se deben debatir como son. Son una sarta de mentiras, lo que viene aquí a especificar la denunciante, porque, para empezar. Les voy a decir que, propiedades de las que estamos subastando que se adquirieron, esas propiedades no se adquirieron. Como la ley lo marca cuando un fraccionador edifica un



términos generales refirió que: **a)** a la denunciante le elaboran los guiones, dada la lectura de sus intervenciones (en la sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós), y **b)** eso es más bien cuestión de sentimiento (en la sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés).

El Tribunal local determinó que el presidente municipal cometió VPG en contra de la recurrente, al considerar que las manifestaciones tenían la intención de demeritar las capacidades en el desempeño del cargo de la denunciante, por lo que se acreditaba el elemento en su vertiente simbólica.

La Sala Regional revocó la referida resolución. Esta última determinación es cuestionada por la parte denunciante en el presente asunto.

b.2 ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

Revocó la resolución del Tribunal local al considerar que no se acreditaba la VPG, en su modalidad de violencia simbólica, toda vez que:

-Las manifestaciones del presidente municipal atendieron a una situación de deliberación política.

-De la valoración contextual de las sesiones de cabildo no se acreditaba que las manifestaciones atendieran a elementos de género, toda vez

fraccionamiento. Está obligado a dar una parte al municipio. Eso no es una adquisición, es una donación y la ley también nos permite. La ley nos permite que ha esta fracción se le pueda dar un uso por parte del municipio o se le puede desincorporar para satisfacer las necesidades del mismo municipio. Solo quiero aquí especificar y que quede muy claro. Que por lógica compañeras y compañeros regidores. Si nosotros estábamos atendiendo el pago de una deuda y de laudos que existe desde el año dos mil, eso no puede ser culpa de esta administración, al contrario, lo que nosotros estamos buscando es poder resarcir este daño que efectivamente pega al erario público y que, con esto bien lógico yo creo que hasta. Algún niño no lo puede entender que pueda tener este ejemplo, si tú pagas deuda, que se debe desde el año dos mil y laudos, obviamente vas a tener más capital económico para poder adquirir un nuevo predio para hacer una universidad y para hacer mayor obra pública, pero sino atendemos de fondo la deuda pública que nos han heredado administraciones pasadas. Como la administración dos mil nueve, dos mil doce, como la administración dos mil quince, dos mil dieciocho, no podremos avanzar, porque hemos recibido un municipio con deuda cerca de cuarenta millones de pesos, donde hemos sido nosotros responsables en realizar estos pagos. Y, además. Para que quede claro. Y que llegue el mensaje a todos los ven también a través de las redes sociales para todos los compañeros regidores. Como lo mencionaba hace un momento el regidor Adrián en el tema anterior. En este tema también los temas son políticos y el tema es bien claro, el tema se llama haber perdido una elección, no superar la derrota y el estar hoy aquí haciendo una labor no de apoyo al municipio, sino de llevar la contraria en todo, eso es lo que tengo que decir en primer término y, en segundo término, quiero cuestionar al regidor Gerardo."

b) Sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés: "sí, sí, sí, sí, mire, le entiendo, pero usted les está poniendo aquí sobre la mesa. Creo que sería erróneo primero comprarlo y luego proponerlo, en este caso. Entonces, porto mismo también les quiero comentar algo, no sé si sepan que a raíz de la pandemia la demanda de los vehículos está terrible para conseguir un vehículo son dos, tres, cuatro meses o hasta más, entonces yo creo que no nos hacemos nada eso es más bien es cuestión de sentimiento, como cada quien lo sienta en tema de este punto, yo lo que lo propongo aquí, que, si están a favor o están en contra, lo votemos de una buena vez secretario y bueno, ahí está la propuesta que estoy realizando. "

**SUP-REC-843/2024
Y ACUMULADO**

que:

a) En la sesión de trece de diciembre de dos mil veintidós:

- La denunciante participó en diversas ocasiones, y se pronunció sobre el tema de vender el patrimonio municipal de las áreas de cesión de diversos fraccionamientos y de otro terreno que fue adquirido en una administración pasada.
- El presidente municipal refirió que la denunciante llevó un acordeón que le elaboraron y que su contenido eran mentiras, asimismo se pronunció sobre el tema de la deuda y de laudos que existen en el municipio desde el año dos mil, para justificar que la finalidad era resarcir el daño que heredaron de administraciones pasadas.
- Lo manifestado por el denunciado se emitió en la discusión de una venta de patrimonio municipal, que generó un fuerte debate entre las personas integrantes del cabildo, en el que existieron regidurías a favor y en contra del punto de acuerdo; en el que la denunciante realizó una crítica a diversas manifestaciones en torno al tema.

b) En la sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés:

- Se discutía la recaudación municipal respecto de la compra de un vehículo, a fin de dar cumplimiento a la rifa que se prometió en redes sociales y medios impresos.
- Existieron regidurías a favor y en contra de la adquisición; el presidente municipal señaló que se incrementó la recaudación municipal respecto al dos mil veintidós, lo que representa recursos para la rifa y que la propuesta era adquirir lo prometido.
- La denunciante y otras regidurías emitieron diversas críticas sobre el tema.
- Bajo ese contexto, el presidente municipal emitió la frase denunciada, consistente en “No nos hacemos nada, eso es más bien cuestión de sentimiento como cada quien lo sienta”; y propuso que se votara de una vez el punto.
- La denunciante y diversas regidurías tomaron el uso de la voz y nuevamente hicieron críticas sobre el tema.
- El presidente municipal concluyó con su participación y se pasó a votación del punto, el cual fue aprobado por mayoría calificada.

-Al respecto, la Sala Regional señaló que no se comprobó que la



actuación del presidente municipal generara una desigualdad a la denunciante y que su actuación se basara en el hecho de que era mujer o que empleara estereotipos o roles de género o violencias invisibilizadas para menoscabar su participación pública.

-La SRG refirió que las conductas denunciadas constituían expresiones amparadas y legitimadas en el contexto del debate público de asuntos de interés social y general, pues en las sesiones los integrantes del cabildo debatieron sobre diversos temas competencia del Ayuntamiento, en los que la denunciante participó activamente, realizó propuestas, votó y se inconformó.

-Asimismo, señaló que ha sido criterio que la sola interacción entre un hombre y una mujer en un debate (de campaña o cabildo) no genera por sí misma un efecto diferenciado, pues afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a sus cargos²⁸.

-Así, la responsable concluyó que no era posible advertir algún elemento objetivo para demostrar que los hechos denunciados atendieron a que la denunciante es mujer; y que lo único que se demostró es que las manifestaciones atendieron a una situación de deliberación política.

Ahora, con base en la síntesis de la sentencia impugnada, es claro que la Sala Regional no realizó algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

La responsable se limitó a analizar temas de mera legalidad, vinculados con el estudio realizado por el Tribunal local, y revocó su resolución, al considerar que hizo un estudio indebido de las pruebas, hechos y contexto, pues de estos no era posible concluir que el presidente municipal emitió manifestaciones tendentes a menoscabar los derechos

²⁸ La responsable citó las resoluciones emitidas en los expedientes SUP-REP-617/2018, y los juicios SG-JDC-27/2022, SG-JDC-29/2022 y SG-JDC-20/2023.

SUP-REC-843/2024 Y ACUMULADO

de la denunciante por ser mujer, sino que se trató de un debate deliberativo del cabildo en el que se discutió sobre asuntos públicos del Ayuntamiento, sin que de ello pudiera actualizarse la VPG denunciada.

b.3 ¿Qué expone el recurrente?

-La recurrente señala que la resolución de la Sala Regional violenta el principio de igualdad, pues para casos iguales ha resuelto de manera diferente en su perjuicio. Señala que la responsable, al resolver un diverso juicio de dos mil veinte²⁹ analizó el caso bajo la óptica de micromachismos, lo que no hizo en su caso.

-Reitera que las conductas denunciadas sí constituyen VPG en su perjuicio, pues: **a)** con ellas se le minimizó y señaló como mentirosa; **b)** el presidente municipal de manera reiterada la interrumpió en su participación y cambió el sentido del debate, lo cual encaja en la conducta de micromachismo conocida como manterrupting, y **c)** de discutir sobre cuestiones de enajenación de bienes de dominio público del Ayuntamiento, el denunciado cambió el tema para evidenciar que ganó la elección y adujo que no podía superar la derrota

-Por otra parte, la recurrente señala que la SRG violentó los principios de exhaustividad y congruencia, pues: **a)** no analizó con perspectiva de género, dado que la actuación del denunciado sí genera desigualdad en su carácter de mujer, al pretender invisibilizarla y menoscabar su participación pública, a fin de continuar con la opacidad en el manejo del dinero del erario; **b)** puso al denunciado como un paladín de la democracia, pasando por alto que se actualiza el micromachismo gaslighting, y **c)** soslayó que las críticas fuertes que se permiten en un debate político deben aludir al trabajo, labor deliberativa o argumentos del adversario, no a temas sobre la persona.

-La recurrente aduce que la SRG incurrió en contradicción, pues si consideró que no se acreditaba VPG, no tenía ningún caso que le

²⁹ El juicio electoral SG-JE-43/2020.



notificara sobre la resolución de dejar sin efectos las medidas precautorias que se habían dictado para que el denunciado no incurriera en reincidencia.

-Por otra parte, refiere que se han violentado los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, y los diversos 20, 20 bis y 20 ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

-Finalmente, la recurrente señala que el recurso que interpone es procedente, para que se determine la actualización de la VPG que denuncia y se restauren los derechos vulnerados y se ordenen medidas de reparación.

De lo expuesto por la recurrente, es evidente que los agravios se relacionan con aspectos de legalidad sobre la valoración probatoria realizada por la responsable, así como la supuesta falta de exhaustividad y congruencia; sin que en modo alguno se adviertan planteamientos relacionados con la interpretación directa de la Constitución o un control de constitucionalidad de las normas aplicables.

b.4 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

El medio de impugnación es improcedente, pues en el caso no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque:

-En la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica.

-La responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inaplicación de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

SUP-REC-843/2024 Y ACUMULADO

En efecto, la Sala Regional solo realizó un estudio de legalidad del que revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que hizo un estudio indebido de las pruebas, hechos y contexto, pues de estos no era posible concluir que el presidente municipal emitió manifestaciones tendentes a menoscabar los derechos de la denunciante por ser mujer, sino que se trató de un debate deliberativo del cabildo en el que se discutió sobre asuntos públicos del Ayuntamiento, sin que de ello pudiera actualizarse la VPG denunciada.

Además, si bien la recurrente señala la vulneración de preceptos y principios constitucionales, ello es insuficiente para la procedencia de la reconsideración, porque Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la simple mención de artículos o principios no denota un problema de constitucionalidad.

Los agravios planteados por la recurrente no se relacionan con temas de constitucionalidad y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a temas de legalidad, pues reitera que del análisis de las manifestaciones denunciadas sí se actualiza la VPG en su perjuicio, y aduce que la SRG incurrió en falta de exhaustividad y congruencia y que su análisis fue indebido, al no hacerlo desde una perspectiva de género.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no plantea un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la acreditación o no de VPG es, en principio, un tema de legalidad.³⁰

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

³⁰ Véase: SUP-REC-484/2022; SUP-REC-405/2022; SUP-REC-272/2022; SUP-REC-2266/2021 y acumulado.



3. Conclusión

En el caso, al actualizarse la preclusión de la acción³¹ y al no existir algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial³², por tanto, lo procedente es desechar las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en los términos precisados.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archivense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³¹ Respecto del SUP-REC-844/2024.

³² Respecto del SUP-REC-843/2024.